NUEVO RÉGIMEN

DE CAMBIOS INTERNACIONALES

BANCO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA

NUEVO RÉGIMEN
DE CAMBIOS INTERNACIONALES

OPERACIONES DE DERIVADOS (RE1/18 y CRE DODM-144)

NUEVO RÉGIMEN
DE CAMBIOS INTERNACIONALES

Derivados Estandarizados

- Se negocian a través de Bolsas.
- Sus condiciones son estandarizadas.
- La contraparte es la cámara de riesgo de la Bolsa.

Derivados No Estandarizados

- Se negocian en el mercado mostrador (OTC).
- Contratos hechos a la medida del cliente.

Autorización General

- Los intermediarios del mercado cambiario (IMC) y los demás residentes pueden celebrar operaciones de derivados con agentes del exterior autorizados (art. 61 y 63, RE1/18).

- Los IMC pueden celebrar con otros residentes y con IMC operaciones de derivados estipuladas en divisas o con subyacente divisas (art. 61 y 63, RE1/18).

- Las SCB que son IMC sólo pueden celebrar:
  - derivados sobre tasa de cambio que se compensen y liquiden a través de una cámara de riesgo central de contraparte autorizada por la SFC.
  - derivados estandarizados que se compensen a través de cámaras de compensación del exterior (numeral 3, art. 8, RE1/18).

NUEVO RÉGIMEN
DE CAMBIOS INTERNACIONALES

NUEVO RÉGIMEN
DE CAMBIOS INTERNACIONALES

Instrumentos

- Se puede negociar cualquier tipo de contrato.
  - No se establece taxativamente el tipo de instrumento: Forwards, Opciones, Swaps, Futuros, etc.

NUEVO RÉGIMEN
DE CAMBIOS INTERNACIONALES

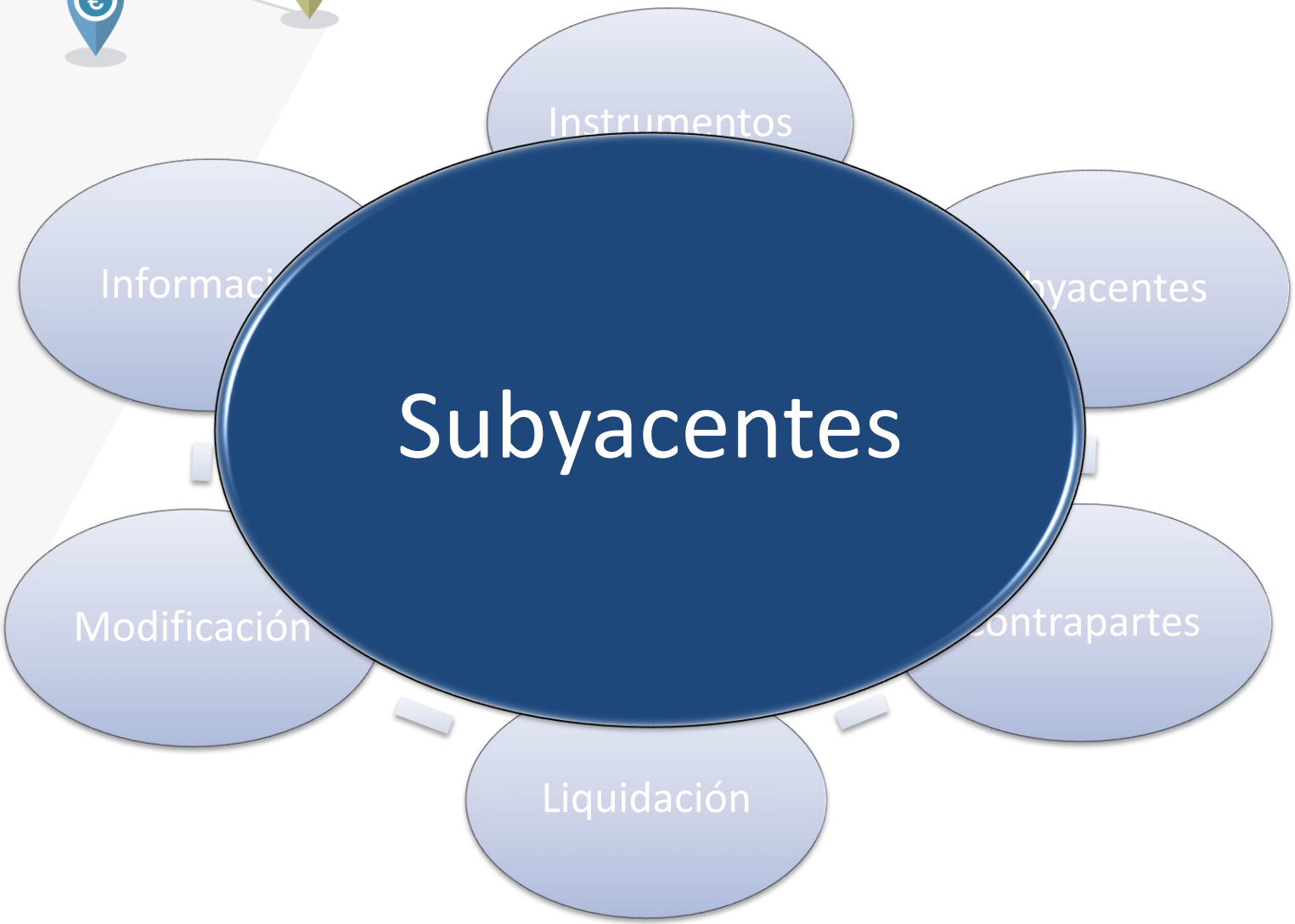

Subyacentes

- **Derivados Financieros:** se pueden realizar sobre cualquier subyacente. Ejemplo: tasas de cambio, tasas de interés, índices, títulos, acciones.

  (*Las SCB IMC sólo pueden negociarlos sobre tasa de cambio).

  En la Resolución 8 de 2000 (RE8/00) se restringían los subyacentes de los derivados financieros a: tasas de cambio, tasas de interés e índices bursátiles.

- **Derivados productos básicos:** se amplió la autorización a los IMC del grupo 1

  En la R8/00 solamente podían negociarse entre Residentes (no IMC) y agentes del exterior autorizados.

CDS (Art. 65 RE1/18)

- Son los únicos derivados de crédito permitidos.
- Las entidades vigiladas por la SFC podrán negociar (compra/venta/terminación anticipada) en el mercado secundario con agentes del exterior con calificación de grado de inversión.
- Las entidades vigiladas por la SFC no los pueden emitir.
- Pueden tener cumplimiento financiero o efectivo.

(En la RE8/00 su negociación estaba más restringida)

NUEVO RÉGIMEN
DE CAMBIOS INTERNACIONALES

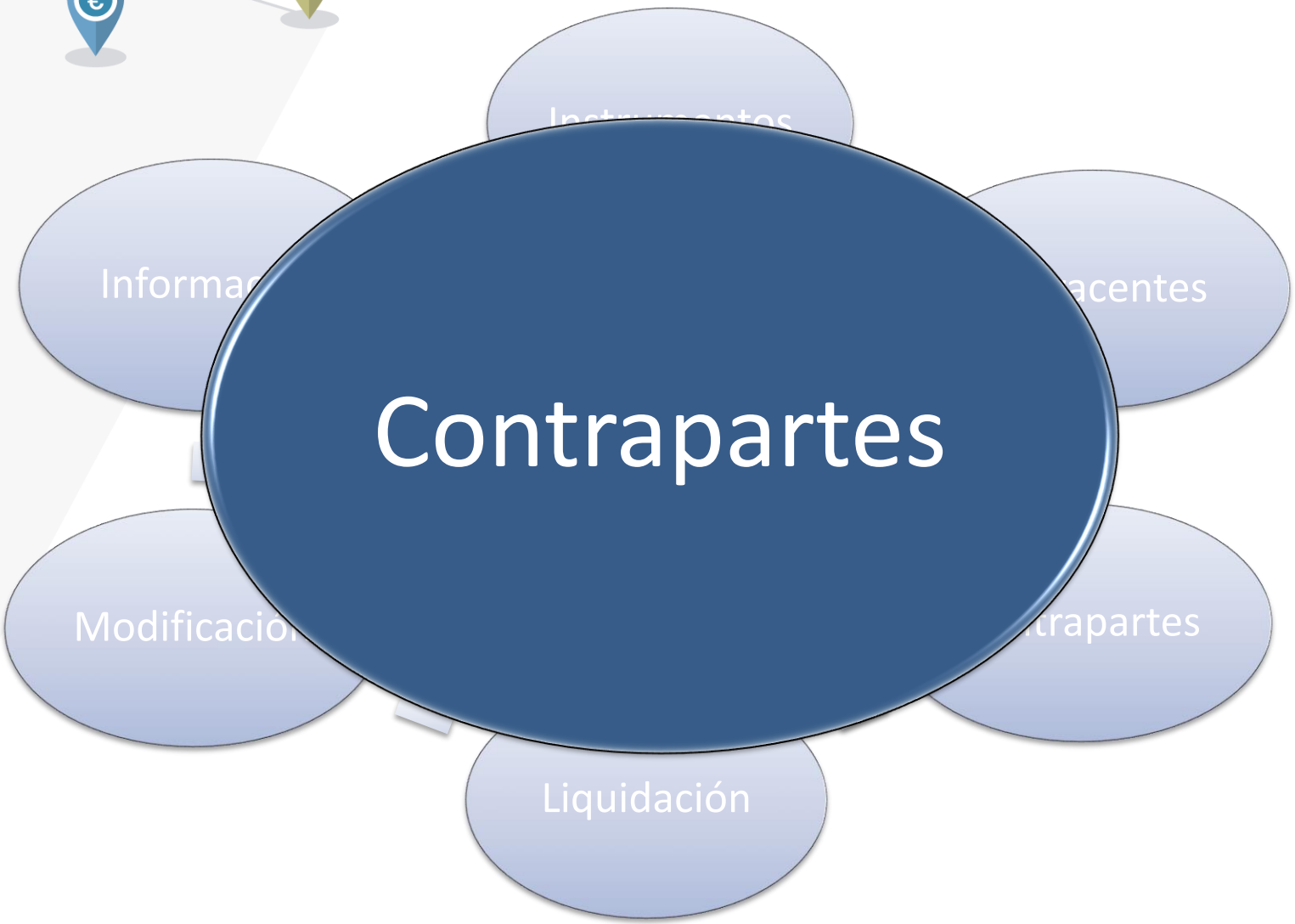

NUEVO RÉGIMEN
DE CAMBIOS INTERNACIONALES

Contrapartes Locales

IMC del Grupo 1

(Bancos, corporaciones financieras, compañias de financiamiento, cooperativas financieras, FDN y Bancoldex con patrimonio técnico mayor al capital mínimo que debe acreditarse para constituir una corporación financiera).

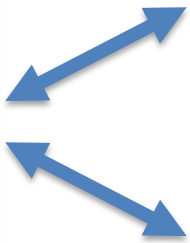

- IMC
- Residentes

IMC del Grupo 3

(SCB)

IMC y Residentes

(Sólo sobre tasa de cambio que se compensen en una CRCC)

Agentes del Exterior Autorizados
(CRE-DODM 144)

IMC (Grupo 1)

- Entidades del exterior con las que tengan un contrato marco
- El contrato debe incluir una clausula de *Close-Out Netting*
- Cámaras de compensación del exterior

Residentes (≠ IMC del Grupo 1)

- Agentes del exterior que hayan realizado operaciones por un valor nominal >USD 1.000.000.000 en el año calendario inmediatamente anterior
- Cámaras de compensación del exterior

Las entidades vigiladas por la SFC que pacten *credit default swaps* podrán hacerlo únicamente con entidades del exterior con grado de inversión.

NUEVO RÉGIMEN
DE CAMBIOS INTERNACIONALES

NUEVO RÉGIMEN
DE CAMBIOS INTERNACIONALES

Liquidación (Cumplimiento y Pago)

RE 8 DE 2000

- Restringía la negociación de derivados con cumplimiento efectivo: para realizar estas operaciones el residente debía acreditar una operación subyacente de obligatoria canalización (Ej.: exportación, importación, deuda externa).

- Restringía la moneda de pago de los derivados con no residentes.

RE 1 DE 2018

- Se pueden pactar derivados con cumplimiento efectivo para cubrir cualquier operación: obligatoriamente canalizable o no obligatoriamente canalizable (servicios).

- Se permite el pago en divisas o en m/l de los derivados con no residentes.

Liquidación (Cumplimiento y Pago)

Derivados celebrados con agentes del exterior:

- El cumplimiento podrá ser financiero o efectivo y el pago podrá hacerse en divisas o en m/l (Arts. 62 y 64 RE1/18).

Derivados celebrados entre IMC o entre un IMC y otro residente:

- Productos básicos: el cumplimiento será financiero y el pago será en m/l (Art. 62 RE 1/18).

- Otros subyacentes: el cumplimiento podrá ser financiero o efectivo y el pago será en m/l. Excepción: en los derivados de cumplimiento efectivo peso-divisa o divisa-divisa el pago se hará en m/l y/o en divisas según sea el caso (Art. 64 RE 1/18).

Liquidación (Cumplimiento y Pago)

Derivados compensados en una cámara de riesgo central de contraparte vigilada por la SFC (CRCC):

- El cumplimiento de las operaciones en una CRCC será financiero y el pago será en m/l.
- Los pagos entre agentes del exterior y los IMC que los representen ante una CRCC podrán ser en divisas o en m/l.

Los pagos conexos entre IMC o entre IMC y residentes se harán en m/l. Los pagos conexos con agentes del exterior podrán ser en m/l o en divisas.

NUEVO RÉGIMEN
DE CAMBIOS INTERNACIONALES

Modificaciones

- Todas las condiciones de los contratos de derivados podrán modificarse durante la vigencia de los mismos.
- Se permite la novación de los contratos de derivados (la RE8/00 no la permitía pues no podían modificarse las contrapartes originales del contrato).

NUEVO RÉGIMEN
DE CAMBIOS INTERNACIONALES

NUEVO RÉGIMEN
DE CAMBIOS INTERNACIONALES

Declaraciones de Cambio
(CRE DODM144)

Debe suministrarse al BR declaración de cambio cuando haya pago en divisas en las operaciones celebradas entre:

- Residentes (distintos de IMC del grupo 1) y agentes del exterior.
- Residentes (distintos de IMC del grupo 1) e IMC del grupo 1.

Los pagos se pueden realizar: (i) a través de los IMC, (ii) a través de cuentas de compensación, (iii) instruyendo al agente del exterior para que envíe/reciba al beneficiario/pagador las divisas.

Información sobre negociaciones

- Los IMC y las demás entidades vigiladas por la SFC deben registrar en un sistema de registro de divisas autorizado los derivados que negocien, así como sus modificaciones (CRE DODM-317).
- Los IMC deben reportar al BR los derivados que negocien con agentes del exterior, otros IMC o residentes (de acuerdo a lo establecido en la CRE DODM-144), así como sus modificaciones.
- Las entidades vigiladas deben reportar al BR los derivados que negocien con contrapartes del exterior, así como sus modificaciones.
- Los residentes (no vigilados por la SFC) informan al BR los derivados que celebren con el exterior de acuerdo a la CRE DODM-144.

NUEVO RÉGIMEN

DE CAMBIOS INTERNACIONALES

BANCO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA